



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00793-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NIT. 860002180-7
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA	CC. 40372325
	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	CC. 1020725351
	CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO	CC. 19589943

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace la abogada NANCY GUERRERO LLAMAS para que se le reconozca personería jurídica como abogada del señor Camilo María Cuello y se le comparta el expediente digital.

Vista la petición podemos concluir que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 77 del C.G.P. que a la letra dice:

“Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o **del mandamiento ejecutivo**, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. **Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.** El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

(Subrayas y negritas nuestras).

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00793-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NIT. 860002180-7
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA	CC. 40372325
	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	CC. 1020725351
	CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO	CC. 19589943

Dando a la aplicación a la norma antes transcrita consideramos acceder a lo pedido reconociéndosele personería a la abogada y conforme lo estatuye el art. 301 inc. 2 de la misma obra se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO desde la notificación de este proveído; también se ordenará se comparta el expediente digital para que ejerza el derecho de defensa el cual iniciará a partir del día siguiente en que se comparta el enlace.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada NANCY GUERRERO LLAMAS como apoderada judicial de la parte ejecutada, señor CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

SEGUNDO: Tener notificado al demandado CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO por conducta concluyente desde la notificación de este proveído.

TERCERO: Ordenar a secretaría comparta el expediente digital para que el demandado, CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO, ejerza el derecho de defensa el cual iniciará a partir del día siguiente en que se comparta el enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4de0d7705982582ae345cb84528ea8a62ad57e3b97b2cd045ca9c1b5dde6ec**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00294-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS	CC. 22818769

Pasa al despacho el proceso de la referencia toda vez que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que a través de la empresa de correos "@-entrega" realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física "Calle 29D N° 24-22".

Como anexos de los actos de notificación se adjunta la copia de la citada empresa de mensajería No. 377974500935 y el auto del 07 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que la notificación se ha intentado surtir a la dirección física para efectos procesales y tener por bien notificada a la pasiva, el actuar de la parte demandante se debe ajustar a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que a letra dicen:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. ...
2. ...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00294-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS	CC. 22818769

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00294-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS	CC. 22818769

caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Como se observa del actuar de la parte demandante no podemos concluir que la parte demandada esté debidamente notificada, puesto que no se ha llevado a cabalidad el trámite dispuesto por la ley procesal al no existir prueba de que haya surtido el procedimiento que impone la ley procesal en su artículo 291, comenzando porque no se adjuntó la comunicación del citatorio para la notificación personal donde se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al destinatario que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, todo ello acompañado de la copia de la comunicación y de la constancia de la empresa de correos con la nota de cotejo y sello.

Y ni para que describir todo lo que hizo falta para surtir la notificación por aviso, porque si no se han colmado los requisitos del art. 291 mucho menos los del artículo que le sigue en orden.

Para esta judicatura es inaudito que después de haber transcurrido más de diez (10) años desde la expedición del Código General del Proceso, todavía un profesional del derecho no sepa cómo se surte el trámite para la notificación de la primera providencia cuando esta deba surtir en la dirección física; si bien, con la pandemia de la Covid-19 se implementó la notificación electrónica a través del Decreto 806 de 2020 y que fueron recogidas por la Ley 2213 de 2022, esta disposición es complementaria de las reglas traídas por la norma adjetiva, no pudiéndose predicar que el procedimiento de que tratan los dos artículos previamente transcritos hayan perdido su vigor.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto que libro mandamiento de pago proferido el 07 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación del auto que libro orden de pago proferido el 07 de septiembre de 2021, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232fb0f3f95fb3c2de047d4f6bd14287505142c67c26fdb200d52cd230791e18**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00416-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. COLSALUD S.A.	NIT.819.002.716-8
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI EPS	NIT 890.102.044-1

Encontrase el presente proceso, en las condiciones que enseñan el art. 443 del Código General del Proceso, se procede a fijar fecha para la práctica de la AUDIENCIA INICIAL contenida en el art. 392 de la obra procesal en mención.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 9 de agosto de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd0c26eb9600862fc7646a9d9331aea572d634a70c0989770274c2b7c319c59**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860014040-6
DEMANDADO	JOSE MARIA VILLA BRITTO	CC. 85448920

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO promovida por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, a través de apoderado judicial contra JOSE MARIA VILLA BRITTO, al darse los presupuestos que imponen el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante activó el aparato judicial con la presentación de una demanda ejecutiva contra JOSE MARIA VILLA BRITTO por las siguientes sumas:

“POR EL PAGARE NUMERO 377745 QUE GARANTIZA LA OBLIGACION N° 023-2020-00399-3: 1. Por saldo insoluto de la obligación del capital consistente en DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS.

2. Por concepto de intereses corrientes desde el 10 DE ENERO DEL 2022 hasta el 06 de MAYO del 2022 equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS.

3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.

4. La condena al(los) demandado(s) en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho, según su despacho.

POR EL PAGARE NUMERO 380833 QUE GARANTIZA LA OBLIGACION N° 023-2020-00490-6

1. Por saldo insoluto de la obligación del capital consistente en VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS.

2. Por concepto de intereses corrientes desde el 10 DE ENERO DEL 2020 hasta el 06 de MAYO del 2022 equivalentes a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860014040-6
DEMANDADO	JOSE MARIA VILLA BRITTO	CC. 85448920

3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.

4. La condena al(los) demandado(s) en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho, según su despacho.

POR EL PAGARE NUMERO 382405 QUE GARANTIZA LA OBLIGACION N° 023-2021-00058-6

1. Por saldo insoluto de la obligación del capital consistente en VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS.

2. Por concepto de intereses corrientes desde el 10 DE MAYO DEL 2022 hasta el 06 de MAYO del 2022 equivalentes a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS.

3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.

4. La condena al(los) demandado(s) en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho, según su despacho.

POR EL PAGARE NUMERO 345414 QUE GARANTIZA LA OBLIGACION N° 023-2021-00077-5

1. Por saldo insoluto de la obligación del capital consistente en SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS.

2. Por concepto de intereses corrientes desde el 10 DE ENERO DEL 2022 hasta el 06 de MAYO del 2022 equivalentes a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS.

1. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.

2. La condena al(los) demandado(s) en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho, según su despacho.”

Expuso como sustento fáctico de su libelo el acreedor lo siguiente:

Con relación al pagaré No. 377745 que garantiza la obligación N° 023-2020-00399-3, dijo que parte demandada, se constituyó deudora de COASMEDAS mediante obligación N° 023-2020-00399-3, para garantizar el pago de la obligación la parte demandada suscribió pagare en blanco No. 377745 el cual fue diligenciado conforme a las instrucciones del suscriptor. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 10 de enero del 2022, por lo cual mi mandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.

Respecto al pagaré No. 380833 que garantiza la obligación N° 023-2020-00490-6, indicó que la parte demandada, se constituyó deudora de COASMEDAS mediante obligación N° 023-2020-00490-6, para garantizar el pago de la obligación la parte demandada suscribió pagare

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860014040-6
DEMANDADO	JOSE MARIA VILLA BRITTO	CC. 85448920

en blanco No. 380833 el cual fue diligenciado conforme a las instrucciones del suscriptor , la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 10 de enero del 2022, por lo cual mi mandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.

En lo que atañe al pagaré No. 382405 que garantiza la obligación N° 023-2021-00058-6; expreso que la parte demandada, se constituyó deudora de COASMEDAS mediante obligación N° 023-2021-00058-6, para garantizar el pago de la obligación la parte demandada suscribió pagare en blanco No. 382405 el cual fue diligenciado conforme a las instrucciones del suscriptor, la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 10 DE MAYO DEL 2022, por lo cual mi mandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.

Y del pagaré No. 345414 que garantiza la obligación N° 023-2019-00077-5, manifestó que la parte demandada, se constituyó deudora de COASMEDAS mediante obligación No. 023-2019-00077-5, para garantizar el pago de la obligación la parte demandada suscribió pagare en blanco el cual fue diligenciado conforme a las instrucciones del suscriptor. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 10 DE MAYO DEL 2022 y en consecuencia se ha hecho exigible el pago total de la obligación. por lo cual mi mandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.

Respecto de todos ellos indicó que los espacios correspondientes a la fecha de diligenciamiento y vencimiento del pagare fueron llenados, conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones suscrita por el deudor. Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (art. 793 Código de Comercio) y la obligación que en dicho título consta puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P. agregó que la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, es el tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo, y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo. Finalmente dijo que conforme a la Ley 2213 del 2022 la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS tiene en su poder el titulo valor original soporte de esta demanda, y como quiera que la demanda se presenta de manera virtual no fue posible aportarlos de forma física, por lo cual se afirma bajo la gravedad del juramento, el titulo valor se encuentra fuera de circulación y así permanecerá durante el trámite del proceso.

Por medio de auto adiado 10 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el aquí demandado por el capital pretendido, de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínimo cuantía contra de JOSE MARÍA VILLA BRITTO con CC No. 85448920. y a favor de

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860014040-6
DEMANDADO	JOSE MARIA VILLA BRITTO	CC. 85448920

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - "COASMEDAS" con NIT 890.903.938-8., por las siguientes sumas:

1. Por el pagare N° 377745:

1.1. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOSM/L (\$17.812.015), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

1.2. OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$829.107) por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de enero hasta el 06 de mayo de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por el pagare N° 380833

2.1. VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L., (\$20.746.853) por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

2.2. UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L., (\$1.471.437) por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de enero hasta el 06 de mayo de 2022.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por el pagare N° 382405:

3.1. VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L., (\$24.794.432) por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

3.2. DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$212.368) por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de enero hasta el 06 de mayo de 2022.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por el pagare N° 345414:

4.1. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L., (\$7.186.652) por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

4.2. TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$316.098) por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de enero hasta el 06 de mayo de 2022.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

5. Más las costas del proceso."

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860014040-6
DEMANDADO	JOSE MARIA VILLA BRITTO	CC. 85448920

El ejecutado recibió la comunicación de notificación el 8 de diciembre de 2022, entendiéndose surtida, al tenor de lo señalado por la Ley 2213, el 14 de diciembre de 2022 y actuando mediante apoderado judicial en oportunidad de contestación a la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada “PAGO TARDIO POR CONCURSO DE ACREEDORES”, diciendo que el demandado tiene animo conciliatorio y en razón de ello pide realizar una conciliación con la demandante, donde se planteen cuotas mensuales asequibles, puesto que cuenta con varios embargos que han reducido su poder adquisitivo.

Dicho lo anterior, en auto fechado 9 de marzo de 2023 esta Judicatura dio traslado de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado a la parte ejecutante y dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Se procederá a proferir sentencia anticipada por evidenciarse que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

Es pertinente entonces precisar que la sentencia anticipada, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente.

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; las personas enfrentadas en *la litis*, ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas/naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los escritos arrimados con la demanda, pues la parte actora, allegó títulos valores en su favor en el que aparecen como obligado el ejecutado.

Tiene sentado la doctrina, que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual, el acreedor, fundándose en la existencia

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860014040-6
DEMANDADO	JOSE MARIA VILLA BRITTO	CC. 85448920

de título documental, pagaré que hace plena prueba contra las deudoras, demanda por el Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste, coactivamente, obligue a las deudoras al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Dentro del proceso ejecutivo, el título, es presupuesto de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta de los intervinientes, qué deberá condicionarse a los elementos esenciales y generales determinados por la legislación, esto con el fin de que, ante el incumplimiento del deudor, se satisfaga la obligación insoluta.

Presentada una demanda bajo esos parámetros, el funcionario judicial deberá proferir la orden de pago en los términos solicitados, puesto que hasta ese instante el conocimiento que se tiene es apenas sensorial. Sin embargo, puede suceder que en ese estudio no advirtió la existencia de irregularidades o deficiencias en el título que impedían proceder conforme a lo pedido, por ello, la legislación le ha otorgado al deudor la facultad de pronunciarse respecto de la orden de pago una vez notificado, en tanto que en el término de traslado de la demanda podrá, presentar sus mecanismos de oposición, especialmente a través de las excepciones de mérito, alegar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos contra la obligación que se le cobra y el derecho vertido en ella, a no compartir la exigencia del actor, y por tanto, si es del caso, traer las pruebas del negocio subyacente, a efecto de hacer prevalecer la verdad real a la que muestra el título.

Esta judicatura hará el estudio de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado JOSE MARIA VILLA BRITTO, denominada PAGO TARDIO POR CONCURSO DE ACREEDORES, tomando como base el principio probatorio contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso que nos indica que “incumben a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Atendiendo este propósito, sostiene el demandado que tiene animo conciliatorio, nunca se ha negado al pago de las obligaciones, pero que está embargado por una deuda de un tercero y en razón de ello pide realizar una conciliación con la demandante, donde se planteen cuotas mensuales asequibles, puesto que a raíz de los embargos se reducido su poder adquisitivo.

Por otro lado, es evidente para el despacho que el demandado se obligó para con LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, obligaciones contenidas en cuatro pagarés, frente a ellos, no se ha alegado pago parcial o abono a cualquiera de esas obligaciones; por el contrario, el demandado solo se ha centrado a manifestar y probar lo difícil de su situación económica y por ello solicita la conciliación, sin desvirtuar todos los hechos y pretensiones en su contra, según lo establecido en el artículo 167 de la norma adjetiva, por lo tanto no se pueden tener en cuenta las excepciones puesto que no tiene fundamento alguno para desvirtuar lo pretendido por la parte ejecutante.

En este orden de ideas, al no responsabilizarse la parte ejecutada de la carga probatoria, como era su deber hacerlo, teniendo en cuenta que lo pretendido en este proceso, es la

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860014040-6
DEMANDADO	JOSE MARIA VILLA BRITTO	CC. 85448920

ejecución de cuatro títulos valores, los cuales gozan de ciertas características, como la autonomía, la literalidad, presunción de autenticidad, entre otras, la excepción planteada, “PAGO TARDÍO POR CONCURSO DE ACREEDORES”, está llamada a fracasar. Caso contrario del ejecutante que cumplió a cabalidad con lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., donde se establecía una obligación expresa, clara y exigible; constituida en un pagaré.

Como en el plenario no obra medio probatorio distinto del entregado por el ejecutante, al no haber probado el obligado su medio exceptivo, su valor jurídico permanece incólume de tal manera que el derecho incorporado en el documento es verídico, esto es, no resultó desvirtuada la literalidad de los pagarés y se parte de que su contenido es cierto e indiscutible, permitiendo ello que se dicte sentencia en la que se se declarará NO PROBADA la excepción de PAGO TARDIO POR CONCURSO DE ACREEDORES.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO TARDIO POR CONCURSO DE ACREEDORES, propuestas por el ejecutado JOSE MARIA VILLA BRITTO en este proceso, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” contra JOSE MARIA VILLA BRITTO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de dos millones novecientos treinta y cuatro mil pesos (\$2.934.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85adb770fb4fd56d67e88b0eba849eb3c1311ad0cb878a021edd84e4554fedf**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00313-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	BERTHA MONSALVE AREIZA	CC. 42970263

A través de reparto ordinario realizado el 7 de junio de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO COLPATRIA S.A. contra BERTHA MONALVE AREIZA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias de ahí que una vez subsanadas las irregularidades se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2022 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de BERTHA MONSALVE AREIZA con C.C. 42.970.263., y a favor de BANCO COLPATRIA S.A. con NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas:

1.1. TREINTA MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$30.886.122,59), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré N° 4425490011220789 –7245005142.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 05 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$27.643.346,60), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré N° 157419335850.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 05 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. Más las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga la demandada en entidades financieras.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00313-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	BERTHA MONSALVE AREIZA	CC. 42970263

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 21 de enero de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, berthamonsalve55@gmail.com entendiéndose surtida el 26 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COLPATRIA S.A. contra BERTHA MONSALVE AREIZA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones trescientos cuarenta y dos mil pesos (\$2.342.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00313-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	BERTHA MONSALVE AREIZA	CC. 42970263

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce9754dcf13be307922d8b247b0de96d186ca2c38e4a07f44ba67332d6228b**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00250-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	LORENZA CECILIA POLO PERTUZ	CC. 39034558
	ISABEL MARIA POLO PEREZ	CC. 39027723
	AMANDA BALBINA DAZA RODRIGUEZ	CC. 39027697

A través de reparto ordinario realizado el 7 de mayo de 2022, a través de reparto ordinario le correspondió la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa de educadores contra AMANDA BALBINA DAZA RODRIGUEZ, LORENZA CECILIA POLO PEREZ y ISABEL MARIA POLO PEREZ, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias para emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 21 de julio de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“1.- Librar orden de pago a las señoras AMANDA BALVINA DAZA RODRÍGUEZ, LORENZA CECILIA POLO PÉREZ Y ISABEL MARIA POLO PÉREZ para que en el término de cinco (5) días pague a la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COEDUMAG, las siguientes sumas:
1.1.- TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.936.792.00), por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.- 124633.-
1.2.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.651.960.00), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado.
1.3.- intereses moratorios del saldo capital, desde el 2 de Mayo del año 2.020, hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Ese mismo día, pero en providencia separada decretó el embargo y retención del 30% de los salarios devengados por las demandadas como docentes adscritas a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga (Magdalena); el 30% de la mesada pensional como pensionadas afiliadas al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA y a FOPEP y el embargo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 222-27392.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00250-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	LORENZA CECILIA POLO PERTUZ	CC. 39034558
	ISABEL MARIA POLO PEREZ	CC. 39027723
	AMANDA BALBINA DAZA RODRIGUEZ	CC. 39027697

Se destaca que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, redistribuyó procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta al ser transformados transitoriamente en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial; en razón de ellos nos fue asignado este proceso, habiéndose avocado el conocimiento con auto del 7 de abril de 2022.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, las demandadas se notificaron así: ISABEL MARIA POLO PEREZ, por correo físico certificado por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 recibido el día 19 de mayo del 2022; LORENZA CECILIA POLO PEREZ, por correo electrónico certificado a su e-mail lorenzapolo@hotmail.com y AMANDA BALVINA DAZA RODRIGUEZ, por correo electrónico certificado a su e-mail: adrodriguez@hotmail.com el día 18 de mayo de 2022, entendiéndose surtida el 23 de mayo de 2022.

Posteriormente concurrió el señor JOSE MARÍA ORTIZ MENDOZA, en calidad de compañero permanente de la demandada ISABEL MARIA POLO PÉREZ informando el deceso de esta.

Luego, la activa presentó reforma a la demanda para modificar el extremo pasivo, en el sentido de integrar a los herederos determinados e indeterminados demás administradores de la herencia de la señora ISABEL MARIA POLO PEREZ (QEPD), atendiendo la solicitud, con auto del 14 de octubre de 2022, se accedió a ella, ordenando la notificación de los herederos determinados y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00250-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	LORENZA CECILIA POLO PERTUZ	CC. 39034558
	ISABEL MARIA POLO PEREZ	CC. 39027723
	AMANDA BALBINA DAZA RODRIGUEZ	CC. 39027697

La integración de la relación jurídico-procesal con los herederos determinados se realizó con la señora Lorenza Cecilia Polo Pérez quien, el día 10 de noviembre de 2022, concurrió a la secretaría del juzgado surtiéndose con ella la notificación electrónica; de otro lado, observamos que, fenecido el término del llamado a los indeterminados, con auto del 19 de diciembre de 2022 se designó curador ad litem.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, todos sus integrantes guardaron silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de COEDUMAG, en contra de AMANDA DAZA, LORENZA POLO e ISABEL POLO PEREZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón quinientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$1.544.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fb62fa93b56fa28f9b5c42ee14e141a75f8f356b956cfa1a9f6601622dbbea**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00113-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT, 860.002.964-4
DEMANDADO	RODOLFO MORRON DOMINGUEZ	CC. 7596590

Tiene el despacho solicitud de corrección respecto al auto de calendas ocho (08) de marzo de 2023, en donde se vislumbra que el mismo presta un yerro o error al momento de indicar quien el apellido del demandado en la parte considerativa.

Tiene el despacho que, en el presente proceso, a través de auto fechado 21 de julio de 2021 se libró orden de pago teniendo como demandado al señor RODOLFO MORRON RODRIGUEZ; seguidamente a través de auto del 07 de octubre del 2021 se accede a la solicitud de corrección del apellido del demandado, haciendo claridad en que el correcto es DOMINGUEZ.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 286 del Estatuto Procedimental Vigente, que a su tenor literal reseña: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive o influyan en ella.**” Esta agencia judicial procederá de oficio corregir la parte considerativa del auto en mencionado, en donde erróneamente se incurrió en un error ya corregido previamente, nombrando al demandado como MORRÓN RODRIGUEZ, cuando los apellidos correctos son MORRÓN DOMINGUEZ.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte considerativa del auto en mención de la siguiente forma:

“Por auto de fecha 21 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“1.- Librar orden de pago al señor RODOLFO MORRÓN RODRÍGUEZ para que en el término de cinco (5) días pague al BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas: —
Por el pagaré No. 4455860470

1.1.- La suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.351.740.00) M.L., por concepto de saldo capital

1.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado al 20.98% E.A.

1.3.- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma a la

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00113-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	RODOLFO MORRÓN DOMÍNGUEZ	CC. 7596590

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. → Por el pagaré No. 359593272

1.4.- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTOS VEITISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$35.127.987.00), por concepto de saldo capital.

1.5. Por los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado al 17.60% E.A.

1.6.- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto en mención fue corregido por este despacho a través de pronunciamiento del 07 de octubre del 2021, en donde se accede a la solicitud de corrección teniendo como correctos apellidos del demandado MORRÓN DOMÍNGUEZ.”

SEGUNDO: El resto de los numerales de la parte resolutive del auto corregido, se mantienen incólumes.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be68e69fe4934351169d41b05f995349d5052f6355bbf16458b81574136827**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00491-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.937-
DEMANDADO	DAVINSON JESUS NARANJO	C. 72.160.408

Tiene el despacho solicitud de corrección respecto al auto de calendas trece (13) de febrero de 2023, en donde se vislumbra que el mismo presta un yerro o error al momento de colocar el apellido del demandado, toda vez, que el mencionado obedece a NARANJO.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 286 del Estatuto Procedimental Vigente, que a su tenor literal reseña: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Esta agencia judicial procederá de oficio corregir el numeral primero del auto de fecha 13 de febrero de 2023, en donde erróneamente se transcribió como apellido del demandado NARANO, cuando el correcto es NARANJO.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de calendas del trece (13) de febrero de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, el cual quedará así:
“**NOVENO:** Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado DAVINSON JESUS NARANJO GARCIA, ubicado en la Carrera 19 No. 60-22 de Soledad – Atlántico distinguido con matrícula inmobiliaria número 041-42046 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico. (...)””

SEGUNDO: El resto de los numerales de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023, se mantienen incólumes.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00491-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.937-
DEMANDADO	DAVINSON JESUS NARANJO	C. 72.160.408

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b781c58e0d718c327b95fe5789c7434a6cad74558f7d0c5f9ea99966556d6a**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00541-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CYRGO S.A.S.	NIT. 860.009.694-2
DEMANDADO	MAQUINARIA PESADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS	NIT 900.347.470-3

Tiene el despacho solicitud de corrección respecto al auto de calendas seis (06) de mayo de 2023, en donde se vislumbra que el mismo presta un yerro o error al momento de reconocer personería, toda vez que la apoderada obedece al nombre de LINA ROCIO GUTIERRÉZ TORRES.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 286 del Estatuto Procedimental Vigente, que a su tenor literal reseña: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Esta agencia judicial procederá de oficio corregir el numeral cuarto del auto mencionado, en donde erróneamente se le reconoció personería a nombre del doctor BRANDON SAMIR VERGARA JACOME, cuando la apoderada correcta es LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de calendas del trece (13) de febrero de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.”

SEGUNDO: El resto de los numerales de la parte resolutive del auto corregido, se mantienen incólumes.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00541-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CYRGO S.A.S.	NIT. 860.009.694-2
DEMANDADO	MAQUINARIA PESADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS	NIT 900.347.470-3

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef518166de044b0158d73f556739cad760df05526a0a1f6753d858d0e85ddbb**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00139-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.	NIT. 860035827-5
DEMANDADO	PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19.588.059

Tiene el despacho solicitud de corrección respecto al auto de calendas diecisiete (17) de marzo de 2023, en donde se vislumbra que el mismo presta un yerro o error al momento de indicar quien era el beneficiario de la orden de pago emitida.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 286 del Estatuto Procedimental Vigente, que a su tenor literal reseña: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Esta agencia judicial procederá de oficio corregir el numeral primero del auto mencionado, en donde erróneamente se reconoció como beneficiario de la orden de pago a BANCOLOMBIA, cuando quien figura como demandante en el proceso es BANCO AV VILLAS S.A.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de calendas del (17) de marzo de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ y a favor de BANCO AV VILLAS S.A., por las siguientes cantidades: 1. PAGARÉ No. 2973794 1.1. CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$135.234.584) por concepto de capital insoluto. 1.2. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.161.361) por concepto de intereses remuneratorios consignados en el título ejecutivo. 1.3. TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$392.245) por intereses moratorios consignados en el título ejecutivo. 1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto desde el 26 de enero de 2023 hasta su pago total. 2. Por las costas del proceso.”

SEGUNDO: El resto de los numerales de la parte resolutive del auto corregido, se mantienen incólumes.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00139-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.	NIT. 860035827-5
DEMANDADO	PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19.588.059

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e517c6b9d2ebc337701a149fdc5a36609b3b33a31e862f491d4595c6a97825**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL -PAGO POR CONSIGNACIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S –	NIT. 9003425794
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ	CC. 7.629.269
	LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ	CC. 1.082.899.758

Tiene el despacho solicitud de corrección respecto al auto de calendas veintisiete (27) de marzo de 2023, en el que se ordenó notificar personalmente a los demandados.

Se evidencia que en la demanda se solicitó que a través de secretaría se ordenara el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dado que alegan desconocer dirección física o electrónica de los demandados; conforme a lo anterior, encuentra el despacho necesario dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 27 de marzo de 2023, y en su lugar ordenar que por Secretaría se emplace a los señores CARLOS ALBERTO GUTIERREZ y LARIS PATRICIA GUTIERREZ GONZALEZ.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia del veintisiete (27) de marzo de 2023, consignando en su lugar la siguiente orden:

“**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento por desconocer la dirección de notificación de los señores CARLOS ALBERTO GUTIERREZ y LARIS PATRICIA GUTIERREZ GONZALEZ. Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si hecha la publicación, el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.”

SEGUNDO: El resto de los numerales de la parte resolutive del auto mencionado, se mantienen incólumes.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S –	NIT. 9003425794
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ	CC. 7.629.269
	LARIS PATRICIA GUTIÉRREZ GONZALEZ	CC. 1.082.899.758

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a7590b7710c4dc555ac46fce128b39c1805211bcb21caa6017f4ef24d35a18**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00721-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	HARLEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	CC. 85.153.900

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de \$77.976.000 pesos e intereses de plazo desde el 05 de abril de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021 por la suma de \$11.696.719, y los moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 por \$23.041.004 pesos.

Para estos efectos es menester tener en cuenta lo resuelto por auto del 08 de septiembre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al que libró mandamiento de pago, atendiendo a las sumas señaladas en el mandamiento de pago.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, así como los intereses moratorios fijados mes a mes, conforme a las tasas fijadas por el gobierno.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$77.976.719 como capital, más los intereses de plazo desde el 05 de abril de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021 por la suma de \$11.696.719, los cuales se encuentran debidamente ajustados, no obstante, frente a los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y con fecha de corte 31 de diciembre de 2022, se vislumbra que dicha liquidación resulta ser inferior, teniendo en cuenta los límites e intereses máximos permitidos.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar ajustando el valor al resultado realizado por el despacho, según las siguientes operaciones aritméticas:

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
 RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00721-00
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 DEMANDADAS: HARLEM RODRIGUEZ MARTINEZ

En consecuencia, se ajustará la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Capital: **\$ 77.976.000.00**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1034	dic-21	15	17.46%	2.18%	\$ 56.727.54	\$ 850.913.10
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 850.913.10

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17.66%	2.21%	\$ 57.377.34	\$ 1.778.697.54
0143	feb-22	28	18.30%	2.29%	\$ 59.456.70	\$ 1.664.787.60
0256	mar-22	31	18.47%	2.31%	\$ 60.009.03	\$ 1.860.279.93
0382	abr-22	30	19.05%	2.38%	\$ 61.893.45	\$ 1.856.803.50
0498	may-22	31	19.71%	2.46%	\$ 64.037.79	\$ 1.985.171.49
0617	jun-22	30	20.40%	2.55%	\$ 66.279.60	\$ 1.988.388.00
0801	jul-22	31	21.28%	2.66%	\$ 69.138.72	\$ 2.143.300.32
0973	ago-22	31	22.21%	2.78%	\$ 72.160.29	\$ 2.236.968.99
1126	sep-22	30	23.50%	2.94%	\$ 76.351.50	\$ 2.290.545.00
1327	oct-22	31	24.61%	3.08%	\$ 79.957.89	\$ 2.478.694.59
1537	nov-22	30	25.78%	3.22%	\$ 83.759.22	\$ 2.512.776.60
1715	dic-22	31	27.64%	3.46%	\$ 89.802.36	\$ 2.783.873.16
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 25.580.286.72

En ese orden de ideas, discriminadamente, tenemos los siguientes valores:

- Capital: \$77.976.000
- Intereses de plazo desde el 5 abril de 2021 al 7 de diciembre de 2021 \$11.698.719
- Intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 a 31 dic 2022 \$26.435.209
- **Total: \$116.109.928**

Por otro lado se observa que el togado de la parte ejecutada, señor CÉSAR ARDILA LÓPEZ presentó memorial a través de correo electrónico el 02 de diciembre de 2022, en donde copia o remite también al correo del demandado HARLEM RODRÍGUEZ (jesusharlen@gmail.com), mediante el cual solicita la sustitución del poder a la abogada ERIKA LÓPEZ SALOME.

De conformidad con el artículo 75 del CGP en concordancia con el poder adosado en donde se observa la facultad de sustituir, esta agencia judicial encuentra procedente la solicitud y por ello se dispondrá acceder a la misma.

En consecuencia, este juzgado

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00721-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADAS: HARLEM RODRIGUEZ MARTINEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar oficiosamente la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, determinándola en la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (**\$116.109.928**) por concepto de capital, intereses de plazo del 05 abril de 2021 al 07 de diciembre de 2021, e intereses moratorios con corte al 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder realizada por el togado CÉSAR ARDILA LÓPEZ a la abogada ERIKA LÓPEZ SALOME en representación judicial del demandado HARLEM RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en los términos conferidos en dicho mandato.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44b426ba8d879fcc7989087f59d42e114f3930169a1ebf827a19192ed9dbdcd**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-03-005-2019-00083-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EL BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT No.860.002.964-4
DEMANDADO	YAIDER ELIECER MERCADO HERNANDEZ	C. C. No.84.456.475.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 06 de septiembre de 2021.

Antecede a esta providencia que por auto del 28 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00532-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.	NIT No. 860.035.827-5
DEMANDADO	MILENA JOSEFA CAYON HERRERA	C. C. No.57.464.385

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$65.428.090,56) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 84456475, intereses corrientes e moratorios con corte al 15 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a9e9f16f9a99682275681a6bb4ee23b71e2121bf7de9518b53042de2b7b028**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00155-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-8
DEMANDADO	NUBIA ESTHER DE CASTRO DE BAUTE	CC. 26.851.946

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 24 de febrero de 2022.

Antecede a esta providencia que por auto del 21 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00155-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-8
DEMANDADO	NUBIA ESTHER DE CASTRO DE BAUTE	CC. 26.851.946

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$72.456.540) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 40003350007513, intereses corrientes e moratorios con corte al 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6504217efa3ba902854361dc491a1b792d2c07fe5eea4ae926ff62025987502**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00983-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO	NIT. 860.511.129-8	
DEMANDADO	VICTOR MANUEL RUIZ CHARRIS	C.C. 5.079.349.	

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el ejecutante en fecha 02 de agosto de 2022, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, tendiente a que la judicatura decrete el secuestro del vehículo de placas SJK-576 de propiedad del demandado y además que se reconozca personería al letrado judicial JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

Pues bien, cabe anotar que por medio de providencia fechada 18 de julio de 2018, en su parte resolutive se decretó el secuestro del vehículo de placas SJK-576 y mediante proveído de fecha 18 de abril de 2022 se negó el reconocimiento de la personería.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado en autos de fecha 18 de julio de 2018 y 18 de abril de 2022, con relación al secuestro del vehículo de placas SJK-576 de propiedad del demandado y además del reconocimiento de personería del letrado judicial JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61adf5777eca90843f7c9f0ed7331a8cfad42fe2a8ada5c42a0fbf929a1fa97**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520190040600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JOSE MANUEL NUÑEZ POLO	CC. 85.154.325

En escrito presentado el día 13 de septiembre de 2019, la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S. A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra CARLOS ALBERTO PABA PEREZ, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 17 de septiembre de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

*“Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JOSE MANUEL NUÑEZ POLO, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:
TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$31.193.168) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.357070287.
CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L. (\$4.309.601) como intereses corrientes liquidados desde el día 5 de Noviembre de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019.
Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital anterior, vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.
Por las costas y agencias en derecho.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

En este asunto se tiene que al demandado el día 27 de mayo de 2022 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: clio801@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520190040600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JOSE MANUEL NUÑEZ POLO	CC. 85.154.325

8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 17 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$1.247.726,72.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b101370e8bb69680c80a073e90aade2f19c0b63fd3cd208b2c1a81cc0acc54cb**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	C.C. 37326599
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	830.044.925-8

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 07 de febrero de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

Demandado: Manzana 40 casa 101 Líbano 2000 en la ciudad de Santa MARTA, Dirección electrónica: **bettygarciaovalle@gmail.com** , direcciones físicas y electrónicas proporcionada por la entidad bancaria.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica bettygarciaovalle@gmail.com, siendo recibida el 04 de febrero de 2023.

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado en los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10784613
Emisor: notificaciones@santamlegal.co
Destinatario: bettygarciaovalle@gmail.com - BETTY CECILIA GARCIA OVALLE
Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022
Fecha envío: 2023-02-04 12:56
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/02/04 Hora: 12:57:07	Tiempo de firmado: Feb 4 17:57:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/02/04 Hora: 13:00:32	Feb 4 12:57:10 ci-205-282el.postfix/smtp[25474]: 9601F1248638: to=<bettygarciaovalle@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.217.192.203]:25, delay=2.7, delayexp=0.11801, S12, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1675533430 u36-20020a05687100a400b00144f9b34f9a66 173550aa.15 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/02/04 Hora: 13:55:39	Dirección IP: 74.125.210.45 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/11.0 Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	C.C. 37326599
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	830.044.925-8

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Reglón siguiente es prudente traer a colación el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Además, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	C.C. 37326599
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	830.044.925-8

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De las normas antes en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra orden de pago – el cual debe ser anexado debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 09 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación auto admisorio de la demanda proferido el 09 de septiembre de 2022, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga a él impuesta, consistente en la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la acción, para lo cual se ordena el cumplimiento de la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante este término antes señalado manténgase el expediente en secretaria a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c280089539043f027ee8c57271f71259e5532ddfc24afaaafc1555871156eab**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00578-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA C ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA FRANKLIN ALFREDO TOLEDO DURAN	C.C. No. 12.538.253 C.C. No. 4.975.326 C.C. No. 7.461.400 C.C. No. 85.449.100
CAUSANTE	AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARRÉS (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	LUCIO SEGUNDO TOLEDO ZUÑIGA BLANCA GRISELDA TOLEDO ZUÑIGA RAMON NORBERTO TOLEDO ZUÑIGA FRANKLIN TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) CARMEN DOMINGA TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) RAFAEL EMILIO TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARRÉS (Q.E.P.D.)	C.C. No. 12.531.504 C.C. No. 36.537.672 C.C. No. 12.535.083

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

1. No se allegaron los documentos que prueben las exigencias descritas en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Los siguientes documentos se encuentran ilegibles y deben ser escaneados y aportados nuevamente al plenario:
 - ✓ Registro civil de nacimiento del señor FRANKLIN TOLEDO DURAN.
 - ✓ Registro civil de defunción del señor CARMEN DOMINGA TOLEDO ZUÑIGA.
 - ✓ Registro civil de nacimiento y de defunción del señor RAFAEL EMILIO TOLEDO ZUÑIGA.
 - ✓ Registro civil de nacimiento y de defunción del señor FRANKLIN ALFREDO TOLEDO DURAN (Q.E.P.D.).
 - ✓ Registro civil de nacimiento de la señora BLANCA GRISELDA TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.).
 - ✓ Escritura N° 161 del 27 de enero de 1993.
3. Aportar el registro civil de nacimiento de las siguientes personas:
 - ✓ ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA.
 - ✓ LUCIO SEGUNDO TOLEDO.
 - ✓ RAMÓN NORBERTO TOLEDO ZUÑIGA.
4. No se aportó la escritura pública número mil quinientos ochenta y nueve (1.589) de fecha trece (13) de agosto del año 2021 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

REFERENCIA	SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00578-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA C ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA FRANKLIN ALFREDO TOLEDO DURAN	C.C. No. 12.538.253 C.C. No. 4.975.326 C.C. No. 7.461.400 C.C. No. 85.449.100
CAUSANTE	AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARRÉS (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	LUCIO SEGUNDO TOLEDO ZUÑIGA BLANCA GRISELDA TOLEDO ZUÑIGA RAMON NORBERTO TOLEDO ZUÑIGA FRANKLIN TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) CARMEN DOMINGA TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) RAFAEL EMILIO TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARRÉS (Q.E.P.D.)	C.C. No. 12.531.504 C.C. No. 36.537.672 C.C. No. 12.535.083

5. No se aportó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-42979.

Es de aclararse que la parte demandante debe verificar que los documentos con los que pretenda subsanar esta demanda, sea legibles y estén debidamente enviados por el medio electrónico que considere pertinente, so pena de tener como no subsanada la demanda.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff6f00c966af4151b7be6dc95e90be2d60c4acb523b9f68d55e80b9498006a**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – DIVISORIO o VENTA DE BIEN COMUN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00741-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO	CC. 57433346
DEMANDADO	CARMEN MARINA MAESTRE SALCEDO	CC. 36530806
	RAFAEL DIAZGRANADOS SALCEDO	CC.
	FERNANDO JOSE VERDORÉN MAESTRE	CC.

En fecha 15 de marzo de 2023 este despacho rechazo la presente demanda ejecutiva por no haber sido subsanada.

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recuso de apelación contra dicha providencia en la oportunidad de que trata el art. 322 del CGP, que a la letra dice:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”.

Así las cosas, se concederá la alzada en el efecto Devolutivo, al tenor de lo establecido en el art. 323 inc. 6 de la norma abjetiva.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 323 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16348bafcef2bd5f7baa47093d323358d6ea4746ff41b8806ef587087a2fca**
Documento generado en 17/05/2023 12:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00121-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDAS.A.	NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO	VIVERO CORREDOR VERDE SAS GUSTAVO ADOLFO MANJARRES PINZÓN	NIT 901.052.980-4 CC. 85.473.784.

Con proveído del 27 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva seguida por BANCO DAVIVIENDAS.A. contra VIVERO CORREDOR VERDE SAS y GUSTAVO ADOLFO MANJARRES PINZÓN, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c7556000cd45448c2619f2d337194188311eb218b6cbdd01ead44e78f384e**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00134-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1	
DEMANDADO	ANA MARIA CARBONELL ALVAREZ	C.C. 26.811.763	

Con proveído del 27 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva seguida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ANA MARIA CARBONELL ALVAREZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38750fbfa2de82465bf3a9af2ffa1679477e997633f787dc65256179dc2a3908**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00256-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YAIR PLATA FUENTES,	CC N° 1.082.856.355
DEMANDADO	INTERASEO SANTA MARTA E.S.P S. EN H. PERSONAS INDETERMINADAS	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura inadmitirá la presente demanda por las siguientes razones:

- No existe claridad entre los hechos de la demanda, por cuanto se requiere que la parte activa realice un relato más organizado de los mismo.
- La demanda debe ir dirigida en contra de quien aparece como último propietario del bien inmueble, según el certificado de tradición.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72415465aa957a92756b8e26664dfc879a792b475e5475dfbe077d3055d1494**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00266-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DARÍO CLEMENTE BACCA RUIZ	C.C. No. 1.005.083.181
DEMANDADO	SANDRO SALAZAR GONZALEZ	C.C. No. 1.082.893.628

Por medio de escrito el ejecutante DANIELA PATRICIA MORENO, instauró demanda de ejecutiva de mínima cuantía contra SANDRO SALAZAR GONZALEZ, con el fin de hacer efectiva la obligación de pago de la cláusula penal y de canones de arrendamiento, cuyo monto es de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$40.000.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00792-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DARÍO CLEMENTE BACCA RUIZ	C.C. No. 8744913
DEMANDADO	JHON JAIRO ÁLVAREZ VILLADA HEIDY MARGARITA GRANADOS ESCANDÓN	C.C. No. 16074131 C.C. NO. 57461316.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ada6fb67d1ad69f21552a59a8728ccd7d15ebdb64b810defa24c5847e6911**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00104-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	TILCIA MARIA BLANCO TORRES	CC. 26670291
ACREEDORES	GOBERNACION DEL MAGDALENA	NIT. 800103920-6
	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
	PROGRESA SOLUCIONES FINANCIERAS SAS	NIT. 900974255-5
	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
	CARMEN INES TORRES ORTEGA	CC. 40013542

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la remisión que hace nuestro homologado Segundo de este Distrito Judicial, toda vez que, este asunto fue sustanciado anteriormente pro esta célula judicial, ante la petición que hace el abogado de la deudora para que reconsideremos la decisión adoptada con auto del 9 de diciembre de 2021 y sean observadas las normas estatuidas en los arts. 563 y ss, en especial el núm. 1 del art. 571 del estatuto procesal vigente.

Pues bien, revisadas las diligencias, se observa que este Estrado Judicial ya se pronunció sobre la solicitud en cuestión, mediante el referido auto, rechazando la solicitud del trámite liquidatorio y es que, no han variado los fundamentos jurídicos analizados en esa oportunidad, en la que de forma detallada se expuso los motivos por los cuales este Ente Ejecutor negaba la pretensión.

En razón de lo anterior consideramos estarnos a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b80cab2428e71b1716b47318c3e0b3918fc15114564d119b7bc0f0adde87e65**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00269-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LINO ESCORCIA BEDOYA	CC. 71142606
DEMANDADO	SOSTENES TORRES CORCHO	CC. 85451450

LINO ESCORCIA BEDOYA ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del señor SOSTENES TORRES CORCHO, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Letra de cambio.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla, toda vez que, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado WHALTER FABIAN ROBLES VEGA como endosatario al cobro judicial de LINO ESCORCIA BEDOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

<i>REFERENCIA</i>	EJECUTIVO	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2023-00269-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	LINO ESCORCIA BEDOYA	CC. 71142606
<i>DEMANDADO</i>	SOSTENES TORRES CORCHO	CC. 85451450

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205c4c00ad75a9920fe3a6fc98b2492dd545152248b8736d7c2d46dd1f80d069**

Documento generado en 17/05/2023 12:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00272-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ	CC. 1081914934
DEMANDADO	EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA	CC. 84092611

ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del señor EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Letra de cambio.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla, toda vez que, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado HECTOR MEDINA CAMARGO como apoderado judicial de ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00272-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ	CC. 1081914934
DEMANDADO	EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA	CC. 84092611

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc2785e0026cf8ff146bc9c297eec43bf364c150bb4871c4f0d1b3cb84aa1f8**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00236-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.	NIT. 900.332.558-7
DEMANDADO	WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA	C.C. 91.741.755
DEMANDADO	ROMEL SABOGAL CASTILLO	C.C. 37.656.767

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

ARTICULO 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones.

En el presente caso, se avizora en el escrito de la presente demanda que la parte demandante delimita la fecha de inicio de causación de los intereses moratorios por el no pago de las cuotas de arrendamiento, además de “*los cánones de arrendamiento que se causen desde DICIEMBRE 1 DE 2022 hasta la restitución efectiva del local arrendado*” según lo indicado en numeral 29 del respectivo acápite. No obstante, el ejecutante no indica el valor de los mismos en el acápite de pretensiones,

2. No se adjunta en los anexos de la presente demanda el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No.080-68739 de propiedad de la demandada MARTHA EDITH SANCHEZ, con C.C. No. 37.656.767.

Por lo anteriormente se,

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00236-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.	NIT. 900.332.558-7
DEMANDADO	WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA	C.C. 91.741.755
DEMANDADO	ROMEL SABOGAL CASTILLO	C.C. 37.656.767

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Téngase al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE como apoderado judicial de la empresa SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S. con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c016db478841d8595c595214bdaf348b205d3abc651f708b9ad8873408dbc6c**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OMAR SEGUNDO RIVERA FIGUEROA	7.628.743
DEMANDADO	YANETH ANDREA LATORRES VERGEL	36.696.664

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición para que decretemos una medida cautelar.

De la revisión del expediente vemos que, con auto del 16 de noviembre de 2022, se aprobó la transacción extraprocesal a la que llegaron las parte y como consecuencia se decretó la terminación de este asunto, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título de recaudo ejecutivo, sin condena en costas y perjuicios y el archivo del expediente, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de que el proceso se halla en estado de terminado, es del caso negar el decreto de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebaa5925986cb6f02f1da3082f6577dcf40402797279347f73f969ab5e9f167**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:22 PM

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00799-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO	36.558.154
	ROBERT ALEXANDER PAYNE	488604617
DEMANDADO	JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA	1.083.008.881

De la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación electrónica de la ejecutada la siguiente: ximena232016@hotmail.com. Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección antes mencionada por lo que solicita se siga adelante con la ejecución.

Del acto de notificación cuya captura de pantalla se adjunta a continuación:

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 47-001-40-53-005-2022-00799-00

1 mensaje

beatriz pardo <betypardorivas@gmail.com>

16 de febrero de 2023, 8:35

Para: "ximena232016@hotmail.com" <ximena232016@hotmail.com>

Santa Marta D.T.C.H., febrero 16 de 2023

Señora
JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA
Ciudad

De conformidad con lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, en auto de fecha 13 de febrero de 2023, donde libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, me permito correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos y el mandamiento de pago para su conocimiento y fines pertinentes.

Dicha notificación se realiza a través del correo electrónico que registra para efectos de notificaciones judiciales en el registro mercantil de Cámara de Comercio de Santa Marta de la Comercializadora e Inversiones Saint Christopher S.A.S., donde usted figura como representante legal, como lo ordena el juzgado y lo establece el Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,

BEATRIZ ELENA PARDO RIVAS
Abogada en Representación del Demandante

Adjunto: Demanda contra JIMENA TATIS BANDERA
Auto 05 Rad 2022-00799

2 adjuntos

 Demanda contra JIMENA TATIS BANDERA con anexos.pdf
3736K

 05 Rad 2022-00799 OrdenDePago.pdf
674K

Podemos extraer que el mismo no se ajusta a la normatividad vigente puesto que en el mensaje de datos no se indicó desde cuando se entiende realizada la notificación y a partir

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00799-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO	36.558.154
	ROBERT ALEXANDER PAYNE	488604617
DEMANDADO	JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA	1.083.008.881

de qué momento empiezan a correr los términos para ejercer el derecho de defensa conforme lo manda expresamente el artículo 8 de la Ley 2213.

Además de lo anterior tenemos que si bien aparecen como anexos la demanda y la orden de pago, desobedeciendo el canon que impone el artículo 8 de la ley 2213 inciso 2 textualmente estable que: “el interesado ... allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” no se avizora en el expediente copia cotejada de los documentos remitidos al demandado por parte de la empresa de servicio postal, requisito sine qua non, para la plena aceptación de la notificación.

Siendo así, no se dará por surtida la notificación al demandado, al no tener por validos los actos de notificación del demandado; no obstante, se insta al demandante para que con posterioridad a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la demanda conforme a los postulados del artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de forma completa y correcta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las actuaciones encaminadas a la consumación de las medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al numeral primero inciso tercero de dicha norma. Durante el término antes señalado manténgase el expediente a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2450039599cf7ff53179c1c0e71b147af124c41a153edaf1a2f49f49224e523c**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2